



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Pamplona, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por las partes contra el auto calendado 20 de agosto de 2021 que decretó pruebas para resolver la nulidad y fijó fecha para tal fin.

### EL RECURSO:

Manifiesta su el Apoderado Judicial del demandado en que:

- Considera conducente traer a este trámite de nulidad la actuación surtida en el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios en el proceso radicado 2017-00050-00 con posterioridad a la sentencia que tiene relación con la variación de la cuantía de la cuota alimentaria y el levantamiento de la medida de retención del 25% del salario devengado por el demandado, así como primas, bonificaciones, indemnizaciones y precisar que solo se dejó el embargo del 25% de las prestaciones sociales.
- La demanda fue inadmitida y exigió la presentación del documento donde constara la obligación clara, expresa y exigible, con lo cual no se cumplió.
- Este documento es básico y debe allegarse prueba de lo que realmente acordaron las partes como cuota alimentaria, acordada por el Juzgado de Familia de Los Patios y el levantamiento de la medida de embargo.

Por su parte, el Apoderado Judicial de la demandante precisó que:

- En el proceso se agotaron todas las etapas procesales como reza la norma adjetiva, por lo que no hay lugar a la solicitud de nulidad planteada, que no encuadra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; el demandado tuvo



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción más no lo hizo, guardó silencio.

- Se refiere al título ejecutivo que originó la acción, las circunstancias presentadas dentro del proceso donde se tasó para concluir que reúne los requisitos para ser clara, expresa y exigible y si lo que busca el señor *CONTRERAS LERMA* es una disminución de la cuota, este no es el camino.
- El proceso se encuentra terminado, el señor *CARLOS HUGO* tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar y controvertir pruebas y no lo hizo, por lo que no puede alegar ahora un incidente que no tiene fundamento en ninguna causal, como lo expresa el mismo incidentante, que no encuentra causal que invalide o anule lo actuado.
- Contrario a lo anterior, la apertura del incidente sí genera nulidad, como lo es la señalada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del proceso como es revivir un proceso concluido en perjuicio de la menor.

Por lo anterior solicita, se dé por terminado el incidente por ser abiertamente improcedente, condene en costas al demandado y disponer lo pertinente para que la señora *DILMA AFANADOR* pueda cobrar los títulos judiciales en representación de su hija.

Igualmente se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial del demandado, manteniéndose en los argumentos esbozados en su recurso de que el incidente de nulidad es improcedente, solicita que se niegue el incidente de nulidad, las pruebas solicitadas y se dé por terminado, ordenando la continuidad de las medidas cautelares.

### *FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:*



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, por lo que corresponde entonces resolver si el recurrente cumplió con esta carga y hay lugar a revocar la decisión, o por el contrario debe confirmarse.

Desde ya debe decirse que ningún argumento jurídico esbozó el Apoderado Judicial de la demandante en cuanto a la necesidad de allegar las copias de las piezas procesales solicitadas como prueba de la nulidad planteada y que omitió hacer, porque como se dijo en el auto recurrido, son inconducentes para demostrar la violación al debido proceso que invoca, antes bien, del sustento de la misma se evidencia que pretende con ello comprobar la falta de requisitos formales del título ejecutivo que originó la acción, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso ha debido discutir mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo que no hizo, debiendo asumir las consecuencias jurídicas de su silencio, por lo que se reitera, ninguna evidencia aportan dichos documentos sobre el asunto a decidir.

Similar situación ocurre con el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la demandante contra el auto calendarado 20 de agosto de 2021, cuyos argumentos, antes que traducirse en un ataque a las decisiones allí tomadas se circunscriben en la respuesta a la solicitud de nulidad planteada que ha debido hacer en su momento, para cuyo efecto se le corrió traslado guardando silencio, oportunidad que no es viable revivir en este momento procesal, ni menos emitir pronunciamiento de fondo, lo que se hará al decidir la nulidad propiamente dicha, para lo cual se convocó en la providencia recurrida.

Por lo tanto, sin más consideraciones, por no ser necesarias, no se repondrá el auto atacado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *No reponer el auto calendado 20 de agosto de 2021 que decretó pruebas y fijó fecha para decidir la nulidad invocada a través de Apoderado Judicial por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO.** *En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se reconoce personería a la doctora HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR para continuar actuando como Apoderada Judicial del señor CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA, con lo que se entiende revocado el inicialmente otorgado al doctor JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS.*

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Proceso 54-518-31-84-002-2020-000107-00 ejecutivo alimentos

**Firmado Por:**

**Angelica Granados Santafe  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Código de verificación:

**04b0e2d5a39e8f7f4c35d3201078f0652da6d4f070215b505a44f93ea7f0b344**

Documento generado en 23/09/2021 09:43:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

